

al efecto se designe, realizándose dicha intervención mediante los documentos y cuentas corrientes a que en términos generales se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

2.º Las operaciones de transformación industrial, así como la salida al extranjero o la importación para el consumo nacional de los aceites obtenidos en la refinería, serán igualmente sometidas a una intervención aduanera basada en las normas generales que al efecto determina el mencionado Reglamento.

3.º Los talleres, locales y edificios de todas clases que constituyan la factoría, formarán una aglomeración dentro de los terrenos delimitados para Zona franca, con el aislamiento que la Dirección General de Aduanas determine.

4.º La Dirección General de Industria efectuará, a través de sus organismos provinciales, la inspección técnica necesaria en cuanto conerne a las condiciones de refinado y a los demás aspectos relacionados con su cometido, de acuerdo con las normas generales a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de 22 de julio de 1930.

5.º Sin perjuicio de que los casos imprevistos sean resueltos en su día por los Organismos competentes, las normas que se aplicarán serán las siguientes:

a) Para el aceite bruto de procedencia extranjera que entre en la Zona para el refinado, así como para el que salga con destino al extranjero, el Servicio de Aduanas exigirá la justificación de la forma de pago o de cobro en el momento de realizar los despachos de entrada y salida, dando cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera, cuando por razones deducidas de dicha justificación fuera necesario o cuando existiera alguna anomalía que hiciera presumible una infracción monetaria, sin perjuicio del control que en cualquier momento pueda ejercer el citado Instituto.

b) El pago del aceite refinado que se destine a la exportación desde la Zona franca se hará en divisas, y serán abonados al Instituto Español de Moneda Extranjera los excedentes que se produzcan después de pagar en divisas la primera materia que haya de refinarse, siempre sin perjuicio del reglamentario control de aquel Organismo.

La mano de obra y gastos generales por todos conceptos, serán abonados en pesetas.

c) La maquinaria y elementos para montaje de la refinería serán los desmontados en Málaga y autorizados por la Dirección General de Industria para ser reinstalados en Cádiz. Cualquiera otra maquinaria, nacional o extranjera, necesitará licencia o autorización especial para entrar en la Zona franca.

d) El Servicio de Aduanas atenderá muy especialmente, en todos los despachos de entrada y salida, a la correcta valoración de las mercancías, no sólo a los efectos del debido control de movimiento de fondos, en divisas y pesetas, a que dé lugar la explotación de la industria, sino también para determinar la cuantía de los derechos que correspondan a los aceites extranjeros que se despachen de entrada en el territorio nacional.

**ORDEN de 10 de marzo de 1961 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos y Hojas-Bloque correspondientes a la serie «III Centenario de Velázquez.—Madrid 1961».**

Imos. Sres.: De conformidad con la Comisión cuarta del Consejo Postal, este Ministerio, a propuesta de la Oficina Filatélica del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de serie «III Centenario de Velázquez.—Madrid, 1961», se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de una serie de cuatro valores de sellos de correos, con las cantidades y características que para cada uno de ellos se especifica a continuación:

De 80 céntimos, seis millones; color: negro-verdoso y azul; motivo: «Estatua de Velázquez».

De una peseta, cinco millones; color: rojo y naranja; motivo: «Conde Duque de Olivares».

De 2,50 pesetas, tres millones quinientos mil; color: azul y violeta; motivo: «Infanta Margarita».

De 10 pesetas, tres millones quinientos mil; color: verde americano y verde esmeralda; motivo: «Hilanderas» (fragmento izquierdo).

Art. 2.º También se emitirán Hojas-Bloque, sin dentar, de los mismos valores, cuyas características, cantidades y precios serán los siguientes:

De 1,10 pesetas, trescientos mil; motivo: «Estatua de Velázquez»; color: azul oscuro y rojo ladrillo.

De 1,40 pesetas, trescientos mil; motivo: «Conde Duque de Olivares»; color: azul y azul violeta.

De 3,50 pesetas, trescientos mil; motivo: «Infanta Margarita»; color: azul y verde.

De 14 pesetas, trescientos mil; motivo: «Hilanderas» (fragmento izquierdo); color: azul oscuro y verde azulado claro.

Art. 3.º Los indicados sellos y Hojas-Bloque se pondrán a la circulación y venta el día 17 de abril de 1961, y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento. El valor de franqueo de las Hojas-Bloque será su facial, o sea de 80 céntimos y pesetas 1, 2,50 y 10.

Art. 4.º De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a las necesidades del intercambio oficial, o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras mil unidades de cada valor serán reservadas, igualmente, a la Oficina Filatélica del Estado, para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerde, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1961.—P. D. A. Cejudo.

Imos. Sres. Presidente de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras por la que se hace pública la sanción que se cita.**

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 1.491 de 1960 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso quinto del artículo 7.º de la Ley citada.

2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Antonio Gálvez Muñoz.

3.º Imponer la multa de 480 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de cuarenta y ocho días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado enviando a a Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a